



Expediente: **056600347014**
Radicado: **RE-01559-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/05/2026** Hora: **11:30:11** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0450-2026 del 07 de abril de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: “*ESTAN TALANDO ARBOLES DENTRO DE MI PREDIO*”, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N**, las cuales se encuentran dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180161000000000**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar el desarrollo de una tala de varios árboles en las coordenadas geográficas **74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N**, el primero correspondiente a la especie Zafiro (Pera colombiana), con un diámetro de 50 cm, sus ramas se encontraban enredados con otro árbol, por lo que, al ser cortado, produjo el volcamiento de un individuo arbóreo de la especie Guamo (Inga sp.); también se evidenció el corte de un tercer árbol pequeño de la especie Sietecueros (Vismia macrophylla); todos los anteriores árboles talados se encontraban dentro de la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”; logró determinarse como presunto infractor al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.752**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 10 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con

radicado N° IT-02602-2026 del 7 de mayo de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

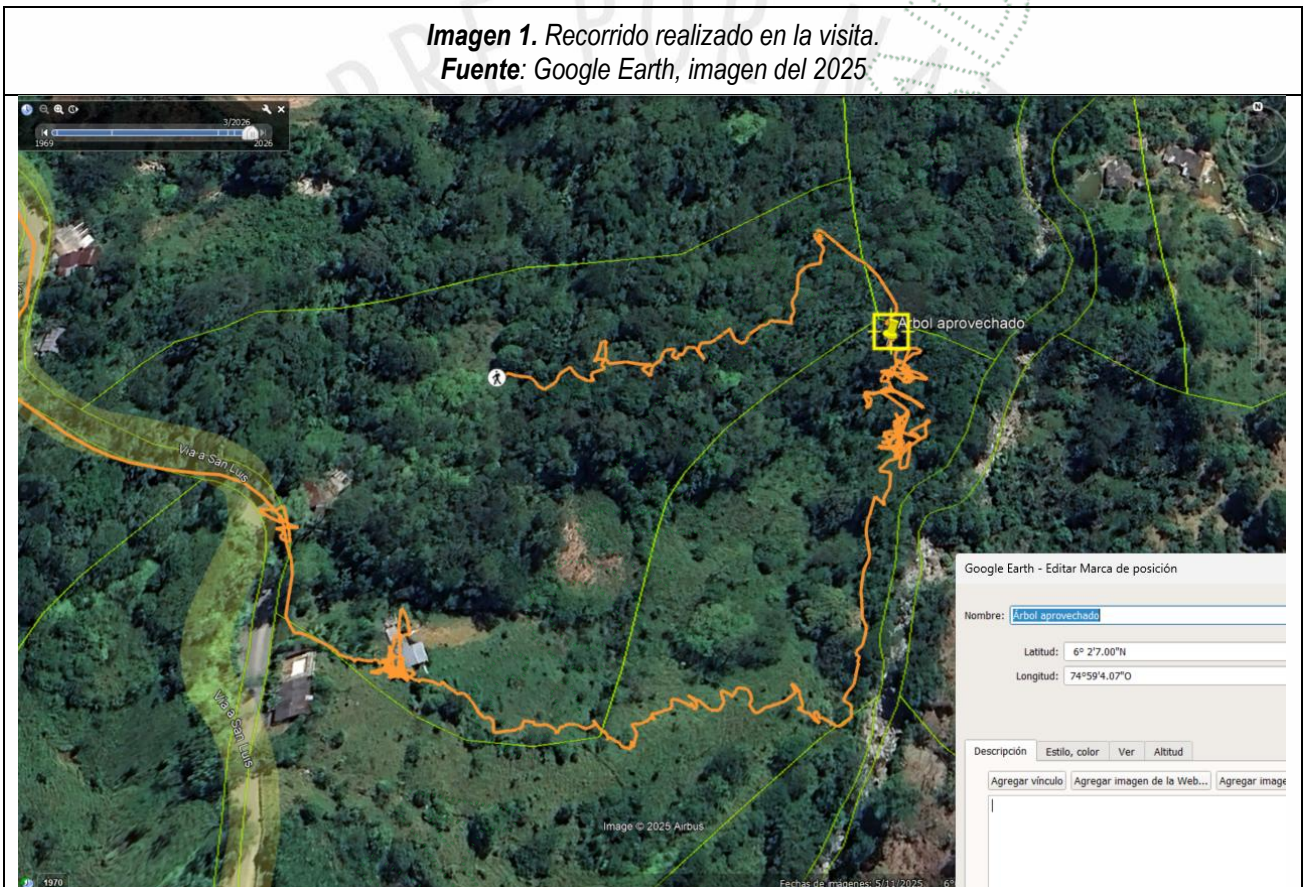
“(…)

3. Observaciones:

- El día 10 de abril de 2026 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas $74^{\circ}59'4.07''W$ - $6^{\circ}2'7.00''N$ las cuales se encuentran dentro del predio con PK 056600001000000180161000000000; ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, en atención a denuncia ambiental (Imagen 1).

Imagen 1. Recorrido realizado en la visita.

Fuente: Google Earth, imagen del 2025.



- Durante el recorrido se observó el aprovechamiento de un árbol en las coordenadas $74^{\circ}59'4.07''W$ - $6^{\circ}2'7.00''N$, correspondiente a la especie Zafiro (Pera colombiana), con un diámetro de 50 cm (Imagen 1), sus ramas se encontraban enredados con otro árbol (imagen 2), por lo que, al ser cortado, produjo el volcamiento de este individuo de Guamo (Inga sp.). También se evidenció el corte de un árbol pequeño de Sietecueros (*Vismia macrophylla*).

Imagen 2. Tocón encontrado



Imagen 3. Árboles enredados



Imagen 4 y 5. Árbol aprovechado



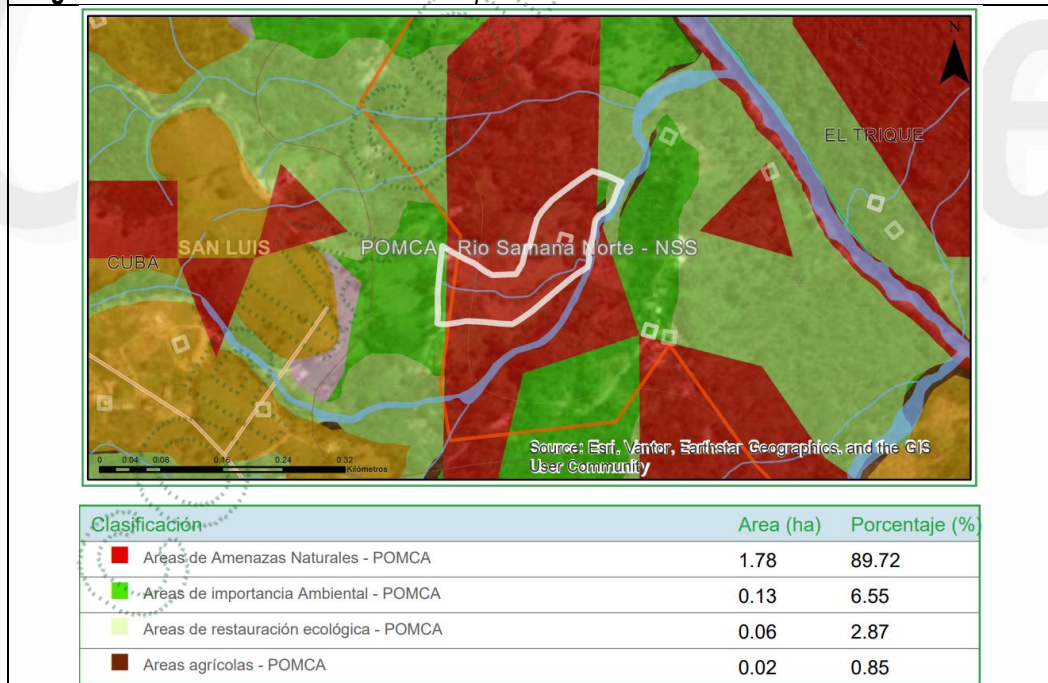
- Los árboles aprovechados se encontraban cerca a una fuente hídrica (sin nombre), por lo que no se respetó la ronda de protección a esta (Imagen 6, 7 y 8).
- El acompañante manifiesta que estos árboles se encuentran dentro de su propiedad, y que fueron cortados sin su autorización por el señor Alvaro de Jesús Aguirre quien mando a un trabajador.

Imagen 6. 7 y 8. Árboles aprovechados cerca a la fuente hídrica



- Según zonificación ambiental, el predio con PK 056600001000000180161000000000 se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Rio Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017, donde el 89,7% del predio corresponde a Áreas de Amenaza Natural, las cuales son determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014.

Figura 4. Determinantes ambientales del predio con PK 056600001000000180161000000000



4. Conclusiones:

- Dentro del predio con PK 056600001000000180161000000000, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, en las coordenadas 74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N, se encontró la tala de 3 árboles de las especies Zafiro (*Pera colombiana*), Guamo (*Inga sp.*) y Sietecueros

(*Vismia macrophylla*). Los cueles se encontraban cerca a una fuente hídrica pequeña (sin nombre).

- Según zonificación ambiental, el predio donde se cortaron los árboles se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Rio Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017, en el cual el área donde se realizó la intervención se encuentra dentro Áreas de Amenaza Natural, correspondiente al 89,7 % del predio.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico*".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02602-2026 del 7 de mayo de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.752**, como presunto responsable de la tala de 3 árboles en las coordenadas geográficas **74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N**, de las especies Zafiro (Pera colombiana), Guamo (Inga sp.) y Sietecueros (*Vismia macrophylla*); todos árboles anteriormente talados, se encontraban dentro de la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180161000000000**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala de árboles sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180161000000000**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR INMEDIATAMENTE** los residuos vegetales dispuestos en el cauce de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", y disponerlos en un punto de acopio lejos del alcance de la corriente de agua, específicamente en el punto localizado en las coordenadas geográficas

74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180161000000000**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; una vez cumplido el presente requerimiento, **DEBERÁ** remitir a la Corporación evidencias fotográficas de las actividades de limpieza de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, con el fin, de que el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, pueda programar visita y verificar su cumplimiento.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **74°59'4.07"W - 6°2'7.00"N**, dentro del predio identificado con el PK: **056600001000000180161000000000**, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0450-2026 del 07 de abril de 2026**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02602-2026 del 7 de mayo de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ALVARO DE JESÚS AGUIRRE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.752**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ÁLZATE AMARILES

Directora (E) Regional Bosques – CORNARE

Expediente: **SCQ-134-0450-2026**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **07/05/2026**